

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
145/2017

RECURRENTE: JUAN HIPÓLITO
LÓPEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ANGEL
FERNANDO PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Juan Hipólito López Hernández, a fin de controvertir el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en el procedimiento especial sancionador con

¹ En adelante la UTEC.

SUP-REP-145/2017

número de expediente
UT/SCG/PE/JHLH/JL/OAX/167/PEF/6/2017, con base en los
antecedentes y consideraciones siguientes.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El dieciocho de septiembre del año en curso, el actor presentó ante el Vocal Ejecutivo de la Junta local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca escrito de queja mediante la cual se denunciaron presunto actos anticipados de precampaña en contra de la ciudadana Maribel Martínez Ruíz y de las casas encuestadoras *Buen día & Laredo y Espinosa y Asociados*, así como también a los partidos políticos del Trabajo y Morena, derivado de la realización y publicación de encuestas de muestreo, que arrojan preferencias electorales que posicionan a la referida ciudadana en primer lugar al cargo de Senadora de la República, para las elecciones a celebrarse en año 2018 en dicha entidad federativa.

En dicho escrito, el promovente solicitó la adopción de medidas cautelares en las cuales requería: *se ordenara al Titular de las encuestadoras, la empresa Buen día & Laredo y Espinosa y Asociados, la suspensión de cualquier encuesta referente a la*

ciudadana denunciada, solicitando además que dicha petición se hiciera extensiva a cualquier otra casa encuestadora.

2. Integración de expediente y requerimientos. Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre la UTEC, tuvo por recibido el escrito de queja aludido remitido vía correo electrónico por la citada Junta Local integrando el expediente con la clave **UT/SCG/PE/JHLH/JL/OAX/167/PEF/6/2017.**

En dicho proveído la autoridad responsable requirió diversa información que estimó necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados, reservándose su admisión al momento procesal oportuno.

3. Acuerdo impugnado. El veintisiete de septiembre siguiente y una vez integrado debidamente el expediente, la UTEC desechó el escrito de denuncia, al no advertirse una violación a la normativa electoral, y por consiguiente, a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad que deben regir los procesos electorales, es decir, los hechos denunciados no constituyeron una violación en materia de propaganda político electoral.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Demanda. Inconforme con el acuerdo precisado, el tres de octubre posterior, interpuso recurso de revisión del

SUP-REP-145/2017

procedimiento especial sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.²

2. Recepción y turno a ponencia. Una vez recibido el medio de impugnación el día veintitrés siguiente, mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente del recurso al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

Cabe precisar que en el referido proveído requirió a la responsable, el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada acordó la radicación del expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del

² En adelante IEPCO.

³ En adelante Ley General.

Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna el acuerdo dictado por la UTECO, el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **UT/SCG/PE/JHLH/JL/OAX/167/PEF/6/2017**.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que la interposición del presente medio de impugnación resulta extemporáneo.

Lo anterior, considerando que en el artículo 8 de la propia Ley de Medios se establece que los medios de impugnación previstos en la referida ley adjetiva deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Ello, toda vez que ha sido criterio de esta Sala Superior que, si bien no se prevé un plazo para impugnar los acuerdos de desechamiento o incompetencia de una denuncia en los procedimientos especiales sancionadores, lo cierto es que de la interpretación del artículo 110, párrafo 1 de la Ley General se señala que, para la tramitación, sustanciación y resolución del

SUP-REP-145/2017

recurso de revisión del procedimiento especial sancionador serán aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento establecidas para el recurso de apelación, es inconcuso que el plazo para impugnar tales actos es de cuatro días, atendiendo a lo dispuesto en la regla general prevista en el artículo 8, de la citada normativa⁴.

En la especie, el promovente controvierte el acuerdo dictado el veintisiete septiembre del año en curso por la UTEC, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **UT/SCG/PE/JHLH/JL/OAX/167/PEF/6/2017**, el cual le fue notificado de manera personal al día siguiente en el domicilio que para tal efecto señaló en su queja mediante cédula de notificación, a la cual se adjuntó el oficio INE/UVS/0804/2017 así como copia simple del acuerdo controvertido, mismos que obran en copias certificadas a fojas 291 a 297 del expediente del recurso al rubro indicado.

Es importante precisar que el presente asunto, se encuentra vinculado con el proceso electoral federal 2018 a celebrarse en el Estado de Oaxaca, pues el actor se inconforma respecto de presuntos actos anticipados de precampaña para el cargo de Senadora por parte de Maribel Martínez Ruíz.

⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro *RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.*

Ahora bien, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1 de la ley procesal mencionada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, **todos los días y horas serán considerados como hábiles**, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese tenor, en virtud de que el conocimiento del acuerdo reclamado tuvo verificativo como se indicó, mediante notificación personal, ésta surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, acorde a lo dispuesto por el artículo 26, de la citada ley adjetiva federal.

Así, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante el IEPCO el día tres de octubre de dos mil diecisiete, como se advierte del acuse de recibo que consta en la primera página de la demanda que obra en la foja cinco del expediente en el que se actúa.

Por tanto, si el cómputo del plazo legal de cuatro días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete al dos de octubre del año que transcurre, dado que conforme al artículo 7, párrafo 1, de la Ley General durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y al tratarse de un asunto

SUP-REP-145/2017

relacionado con el proceso electoral federal, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, ya que el actor presentó el respectivo escrito de demanda hasta el tres de octubre del año en curso, tal como se muestra a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
25 de sep	26 de sep	27 de sep Emisión del acuerdo impugnado	28 de sep Notificación al actor (surte efectos)	29 de sep Día 1	30 de sep Día 2	01 oct Día 3
02 de oct Día 04 Fenece plazo	03 de oct Día 05 Presentación de la demanda	04 de oct	05 de oct	06 de oct	07 de oct	08 de oct

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el actor en su escrito recursal se limita a señalar como fecha de notificación o conocimiento del acto reclamado, el día veintinueve de septiembre, sin inconformarse o hacer referencia a alguna notificación personal que se le hizo. Además, del oficio que obra a foja 291 del expediente principal, se desprende que el promovente acusó de recibo la copia simple del acuerdo impugnado en fecha veintiocho de septiembre, mediante la cual plasma su firma de conformidad. Además, como se indicó, la cédula de notificación personal practicada al actor, es de la misma fecha.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso

b), 26, y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REP-145/2017

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO